



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GILBERTO SATILARY C/ EMPRESA REPSUR SRL Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO". AÑO: 2009 - N° 1071.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *cento sesenta y dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dos* días del mes de *abril* del año dos mil *diecinueve*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GILBERTO SATILARY C/ EMPRESA REPSUR SRL Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Daniel Acosta Talavera, en representación de Repsur CIAG SRL.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Daniel Acosta Talavera, en representación de Repsur CIAG SRL, promueve Acción de Inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 168 del 02 de julio de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Amambay, en los autos: "Gilberto Satilary c/ Empresa Repsur SRL y/o quien resultare responsable s/ Cumplimiento de Contrato".

El A. I. N° 168 del 02 de julio de 2009 del A-quem, dispone: "1) Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto. 2) Confirmar el auto apelado...".

Expone el recurrente que la resolución es arbitraria por violar las garantías constitucionales de defensa en juicio, igualdad ante las leyes, acceso a la justicia y que toda sentencia esté fundada en la Carta Magna y las leyes. Agrega que la notificación de la demanda es de importancia capital porque marca el nacimiento de la relación procesal.

Corrido el traslado que ordena la ley, el señor Gilberto Satilary en su contestación expresa que el accionante pretende retrotraer el juicio a sus albores, que la demanda fue debidamente notificada.

Al contestar el traslado, la Fiscalía General del Estado ha emitido el Dictamen N° 682, del 21 de mayo de 2010, en el que se pronuncia en el sentido de no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad.

Recordemos que esta acción tiene como antecedente una ejecución de sentencia promovida por la parte actora, en la que la demandada opuso excepción de nulidad, por ausencia de notificación a su parte de la demanda, a la que no se ha hecho lugar en primera instancia bajo la figura de la excepción de inhabilidad de título, fallo que fuera recurrido y confirmado en alzada, con el argumento que en la ejecución de sentencia no se puede discutir los actos procesales cumplidos antes de la sentencia que se ejecuta, resolución que es objeto de esta acción.

Las disposiciones rectoras en el presente caso son los Arts. 556 y 557 del CPC. El Art. 556 dispone: "Acción contra resoluciones judiciales: La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la

*[Signature]*  
og. **Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**Dra. Gladys Bareiro de Mónica**  
Ministra

*Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo 550". El Art. 557, en la segunda parte del primer párrafo, expresa: "Citará además (el actor) la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición".-----*

Igualmente, y en concordancia con estas disposiciones, el Art. 12 de la Ley 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", dispone: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

Estas disposiciones revelan la necesidad de la mención de la norma constitucional reputada como infringida, el modo en que se produce la infracción y el perjuicio concreto que le acarrea, en términos claros y concretos.-----

Del análisis de las pretensiones del accionante, se concluye que no se encuentran reunidos los requisitos antes anunciados, pues carece de la expresión concreta en que la norma constitucional citada se encuentra infringida. En este sentido, esta Sala ha especificado lo imprescindible de establecer un nexo entre el agravio expresado y la disposición constitucional a invocarse. El establecimiento de este nexo permite el análisis de la presencia o no de la infracción a los principios o normas de la Constitución Nacional, situación que impide mayores pronunciamientos con relación al caso particular.-----

Por lo expresado precedentemente, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción, con costas a la parte vencida, conforme al Art. 192 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 17 de octubre de 2017.-----

De la lectura del escrito presentado surge que la acción de inconstitucionalidad no se encuentra debidamente fundada, del mismo no surge cuál es el interés jurídico, protegido por la C.N., que fue violado.-----

En esta acción de inconstitucionalidad, el accionante no ha acreditado el perjuicio cierto y concreto que pudo haberle producido la resolución accionada, requisito fundamental para una declaración de nulidad.-----

Es obligación del accionante fundar debidamente la acción incoada y demostrar la existencia de los vicios que invoca, no basta con realizar una enunciación genérica, sino que debe explicar claramente el motivo.-----

Por otra parte, en el estudio del expediente se observa que las partes han ejercido sus derechos a la defensa sin impedimento alguno y las garantías de igualdad han sido respetadas. Los errores o vicios procesales que pudieron haber surgido, están consentidos por falta de agravio oportuno.-----

En la acción de inconstitucionalidad el accionante no puede pretender subsanar la desidia demostrada al dejar de lado la carga legal de realizar, en el plazo establecido por la ley, la actividad procesal que corresponde.-----

En conclusión, el accionante no ha fundado debidamente la acción de inconstitucionalidad y no se observa la violación de normas de rango constitucional durante la tramitación del juicio, por lo que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

...///...